

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 080014053-008-2021- 000133

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física, al mínimo vital, y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Indica el accionante: “El 11 de noviembre del 2020 sufrí un accidente de tránsito y fui llevado por urgencia a la Clínica Portoazul. Los médicos tratantes me diagnosticaron “1) TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO, 2) FRACTURA CONMINUTO A NIVEL DE MALEOLO PERONEO Y TIBIA DISTAL, 3) FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE”, entre otras secuelas.

Manifiesta que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta aseguradora según el tutelante le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral del suscrito.

Señala que el día 23 de febrero del 2021 presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo su historial clínico (incluyendo los resultados de los estudios especializados).

Que el día 05 de marzo del 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A respondió negativamente su petición. La respuesta negativa de la accionada le impide acceder a la prestación económica (indemnización) a la que tendría derecho producto de la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas médicas que padece a raíz del accidente de tránsito ya mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 56 del 2015.”

De acuerdo a lo anterior, solicita que mediante la presente acción se le tutelen sus derechos fundamentales, ordenándose a la entidad aseguradora emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre del 2020 y en la eventualidad de que la calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación, SEGUROS DEL ESTADO S.A deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia.

Por su parte, la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al recorrer el traslado de la acción constitucional manifestó que “Una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 11 de Noviembre de 2020, en el cual se vio afectado el Señor GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 10779700154250, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

No existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.”

RESPUESTAS DE LA PARTES VINCULADAS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN

La asesora judicial manifiesta que, “El Ministerio del Trabajo debe ser desvinculado de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, según el caso y de acuerdo con la normatividad legal vigente, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.”

SALUD TOTAL EPS

Manifiesta que: el accionante se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador EDIFICIO MARIANELLA, en estado ACTIVO pero considera que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la acción, le es claro que se está frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que SALUD TOTAL EPS no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos; precisamente por cuanto el accionante NO TIENE NINGUN PROCESO MÉDICO LABORAL con esta EPS; y máxime si se parte de la base de que mi prohijada no está facultada para calificar la Pérdida de Capacidad Laboral, ya que mi representada no asume dicho riesgo; y siempre ha garantizado la cobertura de salud del protegido afiliado, correspondiendo a SEGUROS DEL ESTADO, solventar los reclamos aducidos.”

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

Señala: “Revisados los archivos de esta junta, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado antes SEGUROS DEL ESTADO S.A. le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del paciente se encuentran el decreto 1072 de 2015.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió CONCEDER el amparo al derecho fundamental de la seguridad social debido a que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO no garantizó la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se requiere en el inicio del trámite de reconocimiento por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, que la vulneración principalmente radica en que la entidad no se ha hecho responsable y no ha ordenado la práctica de la valoración médica, en específico ha incumplido el deber que la ley le impone.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En fecha 5 de abril de 2021, la entidad accionada presentó escrito de impugnación del fallo de fecha 25 de marzo de 2021 indicando que Seguros del Estado no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de Capacidad Laboral, que en materia de SOAT es simplemente un administrador de recursos, y que no son ellos los llamados a calificar la pérdida de capacidad laboral en primera instancia, que son las entidades EPS, ARL o AFP.

Por otro lado, considera que hay falta de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para procedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante reclama casi 4 meses después del accidente y además existe la jurisdicción ordinaria civil para resolver este tipo de controversias.

En virtud de lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que la entidad está actuando según los mandatos legales.

Además, vincular a la ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición del accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y en caso de que ya se hayan cancelado los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se autorice a la compañía en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de marzo de 2021 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición, debido proceso, salud, igualdad, dignidad humana, integridad física, mínimo vital a la especial protección constitucional, por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y si es procedente ordenar el amparo de sus derechos constitucionales y ordenar a la accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al señor GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, quiere ello decir, que dentro de su objeto no se encuentra la prestación de un servicio público.

Fundamentos jurídicos-

En relación con la seguridad social, es pertinente precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-322 de 2011 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación y control se encuentra a cargo del Estado.

Respecto al mínimo vital y dignidad humana, en sentencia T-184-09:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

Caso concreto. -

En el escrito contentivo de la solicitud de tutela, el accionante manifiesta que le solicitó a la compañía de seguros accionada que se le realizara la calificación de pérdida de capacidad

por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con la finalidad de comprobar el porcentaje de invalidez y poder acceder a la indemnización de la incapacidad permanente.

Antes de pronunciarse de fondo sobre el presente caso, este despacho considera que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela procede contra entidades financieras y aseguradoras, debido a que estas empresas desarrollan actividades que son de interés público y, por consiguiente, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos¹

Indica que la intervención del juez constitucional será procedente, cuando se encuentre frente a la vulneración de derechos fundamentales, derivada de relaciones de carácter privado, como lo son aquellas que se celebran con las entidades financieras y los usuarios, puesto que la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

En el caso que nos ocupa, el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, persona natural, considera que la compañía Seguros del Estado S.A., ente asegurador de carácter privado se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que según este aspecto resulta procedente.

Por otro lado, en lo referente al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*

En el caso bajo estudio, considera este despacho que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, debido a que el accionante interpuso la acción de tutela el día 10 de marzo del 2021, a tan solo cinco días después de haber recibido la respuesta negativa por parte de la entidad accionado, lo que considera esta instancia judicial un plazo más que razonable.

Ahora, respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

¹ Sentencia T 256-19 MP. Antonio Jose Lizarazo Ocampo

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte lo explica de una mejor manera, así:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado y la indagación respectiva realizada por este funcionario judicial, no encuentra este despacho que el accionante se encuentre en alguna de las causales de procedencia excepcional de la acción. Ello con base en las siguientes razones:

Primeramente, no manifiesta el accionante ni acredita, ser una persona de especial protección constitucional. En ningún aparte de la acción de tutela manifiesta no tener recursos para costear el dictamen, u otras situaciones de vulnerabilidad de su vida personal y familiar que puedan llevar a este juez evaluar la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela.

Segundo, al revisar las pruebas aportadas por la parte accionante, da cuenta este juzgado que dentro de los hechos del derecho de petición enviado por el accionante a la compañía Seguros del Estado S.A., el señor tutelante manifiesta que no cuenta con los recursos para asumir el dictamen y que es estrato 1, sin embargo, esto no se encontró acreditado ni en la reclamación ni en la acción de tutela.

Dentro de la labor investigativa realizada por el despacho, se encontró en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en régimen contributivo, que trabaja, y no tiene afiliado a ningún familiar a su cargo. Además, expone en su informe ante el juez ad-quo la E.P.S. Salud Total, que el accionante se encuentra afiliado como cotizante activo dependiente del empleador edificio MARINELLA, lo que da cuenta que el accionante se encuentra laborando.

A mas de lo anterior, el accionante no da cuenta de que a pesar de estar laborando, no cuenta con los recursos para sufragar los costos del dictamen medico por su cuenta, mediante la presentación de la nomina de pago de su salario y preentando soportes de sus gatos, por ende, no pudo comprobarse su falta de recursos económicos.

Considera este funcionario, que, si el accionante no contaba con los recursos económicos, bien pudo haberlo hecho saber y acompañar su manifestación con las razones personales y económicas que le impiden costear el dictamen, y de esta manera conocer su situación.

Tercero, no encuentra el juzgado que mencione y acredite el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como tampoco acredita estar en estado de debilidad manifiesta o en situación de indefensión.

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no manifiesta el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad

manifiesta, y mucho menos lo acredita. Impidiéndole al juez constitucional conocer esas situaciones.

Si bien el accionante afirma su estado de invalidez, la histórica clínica allegada solo da cuenta de sus fracturas, mas no de que las mismas hayan producido como secuela un estado de invalidez.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido en fecha 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por considerarla IMPROCEDENTE.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **REVOCAR** el fallo calendado 25 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO CANTILLO RODRIGUEZ, contra la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9223cbbd00bfaa787e9914185e13a0367a101b71c30e431f98091b2cc30c72b5

Documento generado en 23/06/2021 05:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**